



León, 9 de enero de 2019

Ayuntamiento de San Vitero
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, s/n
49523 - SAN VITERO
(ZAMORA)

Asunto: Acceso de concejal a la información y documentación municipal.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20170892**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de este expediente la ausencia de respuesta a varias solicitudes de información presentadas por concejal XXX, en las fechas siguientes:

- 10/02/2017, acceso al expediente completo sobre la situación actual del servicio de agua potable en el municipio.
- 14/02/2016 XXX, acceso al expediente completo sobre la feria de las trashumancia.
- 14/02/2016 XXX, reiterada el 06/04/2017 XXX, acceso al expediente relativo al extracto informe de la cuenta general correspondiente al ejercicio 2016.
- 06/04/2017 XXX, acceso al expediente completo sobre las ferias celebradas en 2016.
- 06/04/2017 XXX, acceso al expediente completo sobre la explotación de las piscinas municipales durante el año 2016.

El autor de la queja ponía de manifiesto que el concejal no había obtenido respuesta a estas peticiones, ni había podido consultar la documentación solicitada.

La queja fue admitida a trámite, habiendo requerido de V.I. esta Procuraduría, la remisión de un informe en el que especificara si había emitido la respuesta formal a las peticiones formuladas por el concejal, en cuyo caso debía remitir una copia, o bien justificar la omisión de las respuestas correspondientes. También se pedía que aclarara si se había permitido al concejal



consultar la documentación, indicando en ese caso, la fecha en la que se hubiera puesto a su disposición, si había realizado o no la consulta y los documentos que hubiera examinado.

La solicitud fue cursada por esta Institución el día 09/08/2017, reiterada después con fechas 18/09/2017, 25/10/2017, 21/12/2017, 16/04/2018 y 05/09/2018 (estas dos últimas peticiones se enviaron por correo certificado con acuse de recibo, según el cual se recibieron los días 17/04/2018 y 10/09/2018) sin que nos haya remitido V.I. ninguna información.

Le recordamos que la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, se establece en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, el incumplimiento de este mandato nos lleva a hacer pública la no colaboración de ese Ayuntamiento en relación con el presente expediente en el Informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones basadas en las normas que reconocen el derecho de los concejales a la obtención de la información necesaria para el desempeño de sus cargos, derecho que pudo haber sido vulnerado en el caso expuesto en la reclamación, sin que haya aportado V.I. ninguna información que permita concluir lo contrario.

Es más, la consulta general de documentación en los archivos o bien la entrega de copia habrá de quedar reflejada en un acuse de recibo a efectos del oportuno control administrativo, con el fin de acreditar que se ha permitido realizar la consulta o se ha hecho entrega de las copias al concejal (en caso de que las hubiera solicitado). En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: *“Dado el fundamento constitucional del derecho litigioso, corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones”*. (STSJ Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017).

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno Local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de



la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, ratificándose esta misma posibilidad en los artículos 14, 15 y 16 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

La redacción de estos preceptos deja lugar a pocas dudas sobre el reconocimiento del derecho y su ámbito, de tal modo que la regla general ha de ser siempre favorable a permitir su ejercicio.

El derecho a la información de los concejales es un derecho a examinar la documentación existente en el Ayuntamiento y para lograr su efectividad el miembro de la Corporación, como regla general, debe dirigir un escrito al Alcalde, salvo en los casos de acceso directo.

En cuanto a la **necesidad de resolver las solicitudes**, la forma correcta de proceder es la resolución de todas y cada una de ellas, pues la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los casos y a notificarla en el plazo fijado por la norma, obligación que, con carácter general, impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando se trata de las solicitudes de ejercicio del derecho recogido en el artículo 77, habrán de ser resueltas motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiesen presentado, y en todo caso, la denegación del acceso a la documentación, en caso de que procediera, habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Por lo tanto, debe resolver estas peticiones dentro del plazo de cinco días que establece la legislación y, sobre todo, siempre que se deniegue la petición de consulta. De no mediar comunicación de la autoridad municipal en el transcurso de los cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes de información, debe entenderse concedida la autorización por silencio administrativo positivo.

La jurisprudencia aboga en todo caso por una interpretación generosa del derecho a la información habiendo llegado a declarar que ampara las peticiones que, aunque sean genéricas, estén debidamente concretadas y de su mero contenido no se advierta que puedan constituir un uso abusivo del derecho, como sería necesario para poder negar el derecho a la información que los miembros de las Corporaciones tienen reconocido por la Ley para el ejercicio de su función.



A modo de resumen, pueden destacarse los siguientes aspectos en relación con las resoluciones que debe dictar:

- *En la resolución que emita esa Presidencia frente a cada solicitud, estaría justificado el señalamiento de unos días y horas concretos para poner a disposición del concejal solicitante la documentación, lógicamente dentro del horario de la entidad.*
- *La resolución que deniegue la autorización debe ser motivada.*
- *En caso de no dictar resolución en el plazo de cinco días naturales desde que se recibe la solicitud, la autorización se entiende concedida de forma presunta, por efecto del silencio, y por tanto el concejal podría acudir en cualquier momento, dentro del horario de las oficinas, para llevar a cabo su examen.*
- *Pese a los efectos estimatorios del silencio, debe resolver este tipo de solicitudes en el plazo fijado de cinco días naturales, pues este plazo está concebido en beneficio de los interesados, nunca para permitir el incumplimiento de la obligación de emitir esa respuesta formal.*

Las concretas peticiones formuladas por el concejal que dieron lugar a la apertura de este expediente se refieren al acceso a documentación obrante en los archivos municipales, o al menos la información que solicita podría obtenerla a partir del examen de los documentos, como ocurre con la solicitud de informe sobre la cuenta general de 2016.

En todos los casos, la autorización para su examen se habría obtenido de forma presunta, transcurridos cinco días desde que la concejal formuló su solicitud sin haber obtenido respuesta.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Debe remitir una respuesta formal expresa frente a todas las solicitudes de acceso a la información de los concejales dentro del plazo de cinco días naturales desde que se presentan, en especial, en los casos en que proceda la desestimación de la solicitud que además, deberá expresar los motivos de la denegación.



2.- Debe dictar resolución expresa ordenando poner a disposición del concejal a la mayor brevedad la documentación solicitada en los escritos a los que se refería este expediente, habiendo obtenido XXX la autorización presunta para proceder a su examen en los términos expuestos.

3.- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López